

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA N° 16 CELEBRADO
ENTRE ARGENTINA Y CHILE

Vigesimotercer Protocolo Adicional

ALADI/AAP.CE/16.23
13 de abril de 1998

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueran otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Los Artículos Cuarto y Decimocuarto del Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 16.

CONVIENEN:

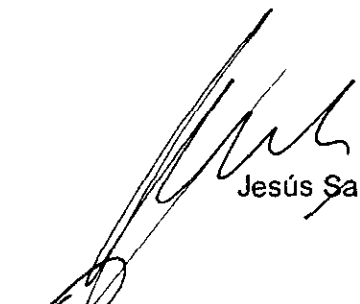
Artículo 1°.- Reglamentar el Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 16 sobre las Facilidades establecidas para el Proyecto Minero "Pascua Lama", que tiene por objetivo fijar los procedimientos aplicables al control de las actividades del Proyecto por parte de los diversos organismos públicos de ambos países con competencia al efecto, constituyendo el cuerpo reglamentario de sus respectivas funciones en el ámbito del Area de Operaciones, cuyos términos y condiciones se establecen en el Anexo que forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:



Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República de Chile:



Augusto Bermúdez Arancibia

**REGLAMENTACION Y COMPLEMENTACION DE LAS
FACILITACIONES ESTABLECIDAS PARA EL PROYECTO
MINERO PASCUA-LAMA**

ESTIPULACIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Este instrumento jurídico es reglamentario y complementario del Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 16 de Facilitación del Proyecto Minero Pascua-Lama, en adelante "Protocolo de Facilitación".

Como consecuencia de su carácter reglamentario y complementario, todas las referencias y términos mencionados pero no definidos o aclarados en el presente instrumento deben ser entendidos en el sentido y alcance que les otorga el Protocolo de Facilitación.

ARTICULO SEGUNDO

En cumplimiento de lo estipulado en el Artículo Cuarto del Protocolo de Facilitación, las Partes establecen en este instrumento los procedimientos relativos a aspectos aduaneros, migratorios, sanitarios, de salud y de seguridad, entre otros, que deberán aplicar los organismos públicos de las Partes con competencia en dichas materias y que deberán cumplir las empresas que desarrollen el proyecto y quienes realicen por éstas cualquier tipo de actividad relacionada con el mismo en el Area de Operaciones.

ARTICULO TERCERO

Conforme a lo establecido en el Protocolo de Facilitación, todas las mercancías, personas y vehículos relacionados con las actividades del proyecto que ingresen o salgan del Area de Operaciones por vía terrestre, deberán hacerlo a través de controles fronterizos en que los organismos públicos competentes de cada una de las Partes coordinarán acciones y procedimientos de control para dar cumplimiento a lo establecido en dicho Protocolo.

El ingreso o salida de mercancías y personas por vía aérea deberá cumplir con los mismos controles, en los aeródromos que se autoricen dentro del Area de Operaciones. El modo en que se efectuarán dichos controles se coordinará, previa comunicación, con el control fronterizo pertinente.

Se podrá autorizar el uso de aeródromos, fuera del Area de Operaciones, en aquellos casos en que las condiciones climáticas adversas así lo requieran.

ASPECTOS ADUANEROS

ARTICULO CUARTO

Mientras el desarrollo de las operaciones implique exclusivamente labores en el territorio de una de las Partes, el tratamiento aduanero de dichas operaciones será



igual al que corresponda a cualquier otra actividad similar que se desarrolle dentro del territorio de esa Parte, sin que sea necesario aplicar ninguna norma o reglamentación especial al respecto.

Cuando las operaciones impliquen actividades de circulación o utilización de mercancías en el territorio de ambas Partes, las empresas deberán comunicar esta situación a las autoridades aduaneras respectivas, con suficiente anticipación al inicio de esas labores, a fin de que éstas puedan adoptar las medidas de control pertinentes.

ARTICULO QUINTO

El ingreso de vehículos, maquinarias y otros bienes al territorio aduanero de las Partes para su posterior utilización en el Area de Operaciones, se registrará por la normativa general vigente en cada Parte. Dichas mercancías tendrán libre circulación y uso dentro de toda el Area de Operaciones a que estuvieren destinadas.

ARTICULO SEXTO

Para el ingreso y salida temporal del Area de Operaciones de vehículos (camionetas, jeeps, automotores y similares, camiones, maquinarias y demás vehículos autopropulsados) será utilizado el "Formulario Unico de Salida y Admisión Temporal" actualmente en uso entre ambas Partes, debiendo, en lo demás, cumplir con los trámites y normativas de la admisión y salida temporal.


Para el ingreso y salida temporal de maquinarias, herramientas, equipos y otros bienes durables o insumos y accesorios necesarios para su funcionamiento, destinados a circular o a ser utilizados indistintamente en el sector chileno o argentino del Area de Operaciones, se empleará el mismo formulario rediseñado a efectos de permitir la correcta descripción de estas mercancías debiendo, en lo demás, cumplir con los trámites y normativas de la admisión y salida temporal.

Las mercancías que ingresen al Area de Operaciones para ser utilizadas exclusivamente, o ser instaladas con carácter permanente, en el sector de una Parte dentro de dicha área, así como sus insumos y accesorios, deberán cumplir con los trámites y normativas de importación o exportación definitiva, cuando corresponda.

ARTICULO SEPTIMO

El plazo de permanencia de las mercancías ingresadas temporalmente y sus prórrogas al Area de Operaciones se ajustará a la legislación vigente en cada Parte, la empresa documentante deberá establecer, en el cuerpo del formulario, la afectación a la actividad y el plazo de la misma.

ARTICULO OCTAVO

 Las empresas, formalmente, deberán suministrar a los servicios de control aduanero de cada una de las Partes una nómina actualizada de los conductores de los vehículos que ingresarán y saldrán con permisos ocasionales o temporales del Area de Operaciones.

Los vehículos con correo, de transporte de personal u otros similares, no requerirán efectuar trámites de registro en forma habitual, pero deberán individualizarse en una nómina proporcionada por las empresas, formalmente, la primera vez que ingresen al Area de Operaciones, ello sin perjuicio de la revisión que corresponda a los vehículos al ingreso o egreso del Area de Operaciones.

Cuando el egreso de vehículos del Area de Operaciones al territorio de una Parte, o desde esta última a la de origen, sea efectuado por un conductor distinto al que lo hubiera introducido, se admitirá tal sustitución en la medida en que la empresa propietaria lo establezca expresamente en el campo "Observaciones" del formulario correspondiente, o bien en "nota complementaria" explicativa que deberá adjuntarse a dicho formulario.

Tanto el formulario mencionado como las "notas complementarias" deberán ser refrendadas por personas autorizadas por la empresa para suscribir documentación aduanera. A tal efecto, las empresas deberán hacer llegar a los servicios aduaneros de ambas Partes la nómina de ellas con su facsímil de firmas refrendadas notarialmente.

ARTICULO NOVENO

Las mercancías podrán salir temporalmente del Area de Operaciones por el puesto de control por el que hubieran ingresado, pudiendo luego reingresar al Area de Operaciones por el mismo puesto sin perder el régimen aduanero en el que se encontraren. Las empresas deberán hacer entrega al servicio aduanero respectivo, en el puesto de control fronterizo, de un inventario de las mercancías que ingresen al área. El puesto de control de ingreso llevará un registro de todas las mercancías introducidas al amparo del respectivo régimen, en el que se anotarán las salidas y los reingresos de las mismas al Area de Operaciones.

Las empresas deberán informar la situación aduanera de las mercancías que hayan ingresado al Area de Operaciones con anterioridad a la vigencia de la presente Reglamentación y que aún permanezcan en dicha área, debiendo regularizar su situación aduanera, cuando corresponda.

Las mercancías que requieran ser trasladadas para servicios de mantención o reparación al territorio de la otra Parte, fuera del Area de Operaciones, lo harán con el carácter temporal o con permisos ocasionales bajo el régimen de admisión temporal ya autorizado, en la medida en que se produzca el reingreso al Area de Operaciones, cumpliendo, en lo demás, con la normativa vigente del país por el cual ingresen.

Asimismo, las mercancías de la otra Parte, radicadas permanentemente en ella, que requieran servicios de mantención o reparación en el territorio de la otra Parte, fuera del Area de Operaciones, podrán ser trasladadas a esta última, cumpliendo con la normativa vigente en ella.

El régimen de admisión temporal se cancelará con la salida definitiva de los bienes del Area de Operaciones por el mismo puesto de control de ingreso, cancelación que deberá instrumentarse mediante el uso del formulario respectivo. La salida definitiva podrá efectuarse en cualquier momento hasta la fecha de vencimiento del plazo de permanencia o de su prórroga.



ARTICULO DECIMO

Las mercancías provenientes del territorio de una de las Partes o previamente nacionalizadas o de libre circulación, destinadas para su utilización en el territorio de esa Parte dentro del Area de Operaciones, podrán transitar previamente, para acceder a ella si fuese necesario, por el territorio de la otra Parte al amparo del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, mediante el Formulario MIC/DTA, adjuntándose una copia adicional destinada al puesto de control de ingreso al Area de Operaciones.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

Las mercancías procedentes de terceros países que ingresen por el territorio aduanero general de una de las Partes para ser radicadas en la otra Parte, y que serán utilizadas en el sector del Area de Operaciones, quedarán igualmente amparadas bajo el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, debiendo utilizarse el formulario MIC/DTA. Las mercancías ingresadas bajo estas condiciones quedarán sujetas a la responsabilidad del propietario, sin derecho a uso, hasta tanto se le otorgue una destinación aduanera autorizada.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Los organismos aduaneros de ambas Partes acuerdan avanzar en la armonización de competencias y horarios de trabajo, aplicación de procedimientos unificados, utilización de formularios comunes, como así también en procedimientos o formularios independientes con reconocimiento y validez recíproca para el registro, control e información de las actividades en el Area de Operaciones, o bien de las actividades que se materialicen fuera de dicha área, pero que deriven de ella.

Esta armonización se enmarca en el Anexo V del "Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal".

ARTICULO DECIMOTERCERO

La importación y la exportación de muestras sin valor comercial de minerales o de concentrado de minerales para análisis, se sujetará a las normas generales establecidas en cada una de las Partes.

La autoridad aduanera de cada Parte podrá, en los casos que considere conveniente, dar intervención, de oficio o a pedido de la empresa interesada, a la autoridad minera nacional de su Parte para que ésta dictamine si la cantidad de minerales o concentrados que el exportador desee enviar al exterior con carácter de muestra sin valor comercial se encuentra debidamente justificada en cada caso y no representa una exportación encubierta. El dictamen técnico de la autoridad minera nacional deberá formularse con la mayor prontitud posible y será vinculante para la autoridad aduanera respectiva.



ARTICULO DECIMOCUARTO

La circulación y depósito de roca estéril dentro del Area de Operaciones no se considerará exportación ni importación, y estará libre de trámites aduaneros y de gravámenes, sin importar el lugar del que hubiere sido extraída. Sin perjuicio de ello, el depósito de roca estéril será distribuido según su origen, en proporción a su remoción y deberá cumplir con la legislación de la Parte en que se instale.

ARTICULO DECIMOQUINTO

El origen del mineral que se extraiga en el Area de Operaciones, o del producto derivado de éste, estará dado por el lugar de extracción del mineral sin importar a ese efecto el lugar de procesamiento del mismo, y será determinado de acuerdo con procedimientos técnicos normalmente utilizados en la actividad minera.

Las empresas deberán llevar registros y procedimientos aprobados por los organismos competentes de cada Parte que les permitan verificar y auditar el origen del mineral o del producto derivado de éste. Tanto los procedimientos cuanto los registros, estarán a disposición de dichos organismos.

A fin de efectuar los controles pertinentes se utilizarán datos de relevamientos geológico mineros y metalúrgicos de las empresas o de los realizados por la autoridad competente de cada Parte.

En la medida en que los controles físicos o de auditoría contable, de registración, pierdan eficiencia o sean impracticables por razones de distancia, configuración topográfica o funcionalidad, las autoridades aduaneras de las Partes coordinarán acciones y procedimientos que permitan la obtención de la excelencia, conciliando los intereses propios de los privados y del Estado.

Tanto el mineral que se extraiga dentro del Area de Operaciones, cuanto su producto, podrá transportarse libremente, ser procesado o ser depositado en cualquier parte dentro de dicha área, sin que ello implique importación/exportación del mineral o su producto.

La salida definitiva del mineral o su producto del Area de Operaciones a un territorio diferente al de su origen, será considerada exportación para el país de origen del mismo e importación para el país receptor, o tránsito en este último si el destino final es un tercer país.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Los insumos de una de las Partes, que se consuman dentro del Area de Operaciones en territorio de la otra Parte, quedarán sujetos a las destinaciones aduaneras que correspondan.



ASPECTOS TRIBUTARIOS

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

En lo que concierne a la tributación interna, las Partes aplicarán su legislación interna y, en su caso, las disposiciones del convenio bilateral para evitar la doble imposición internacional que se encuentre en vigor.

Las ganancias originadas por ventas o exportación del mineral producido o extraído de una Parte, perteneciente a la sociedad constituida según las leyes de esa Parte, que desarrolla el negocio minero en la misma, sólo podrán ser sometidas a imposición por esa Parte, aun cuando al producirse esos hechos el mineral se encuentre situado en el territorio de la otra Parte, por haber sido procesado en ella, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Convenio Bilateral para evitar la Doble Imposición Internacional, vigente a la firma del Vigésimotercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 16, o los instrumentos que las Partes suscriban en el futuro sobre la materia, en concordancia con el primer párrafo de este artículo.

Cuando la sociedad constituida según las leyes de una Parte, preste servicios o realice otras transacciones en el territorio de la otra Parte a la sociedad constituida según las leyes de la misma, tales servicios o transacciones serán sometidos a imposición por esa última Parte, aun cuando el pago se realice mediante una compensación con importes adeudados por la segunda sociedad a la primera, aplicando las disposiciones a las que alude el primer párrafo de este artículo.

ASPECTOS MIGRATORIOS

ARTICULO DECIMOCTAVO

Al Area de Operaciones sólo podrán ingresar las personas habilitadas por los servicios migratorios correspondientes siempre que estén vinculadas al emprendimiento minero o autorizadas por servicios públicos con ingerencia en la actividad que se realiza en la zona.

ARTICULO DECIMONOVENO

El personal que trabaje en el Area de Operaciones, deberá estar habilitado para ello, mediante la visa o autorización de trabajo expedida por la autoridad migratoria de la Parte en que sea extranjero.

ARTICULO VIGESIMO

Las Partes se comprometen dentro de su marco legal y reglamentario, a otorgar las facilidades que consideren pertinentes en los trámites migratorios para obtener la residencia legal de los extranjeros que trabajen en el Area de Operaciones o que estén relacionados laboralmente al proyecto minero.



ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

Las empresas acreditadas en cada Parte, deberán presentar ante la autoridad migratoria de control donde estén radicadas, como condición de ingreso, un listado identificatorio de las personas vinculadas al emprendimiento minero que estén legalmente habilitadas para ingresar al Area de Operaciones. Dichos listados serán actualizados, en la medida que sufran modificaciones y la autoridad migratoria que lo reciba, deberá comunicarlo a su contraparte a la brevedad posible. En el caso del ingreso de personas autorizadas por servicios públicos con ingerencia en la actividad que se realiza en la zona, la autoridad de control comunicará la novedad a la otra Parte, por el medio que considere oportuno y en el menor tiempo posible.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

Cada Parte habilitará dentro del sector del Area de Operaciones de su país, un puesto fronterizo como único acceso a su territorio, en el cual la autoridad migratoria realizará el control de entrada y salida de personas. Estas deberán portar alguna identificación relacionada con su condición de permanencia en el Area de Operaciones.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO

En el caso de habilitarse un aeropuerto dentro del Area de Operaciones, las empresas ejecutoras del proyecto deberán informar a la autoridad migratoria del sector donde se ubique, los vuelos que efectúen, especificando la cantidad de personas que transporten y su nacionalidad, a fin de realizar los controles migratorios correspondientes. La autoridad migratoria comunicará a la brevedad posible, a la otra Parte, el listado de las personas que hayan ingresado al Area de Operaciones. Asimismo, las empresas proporcionarán a dicha autoridad, los medios para su traslado de ida y regreso al aeropuerto y el alojamiento en caso de ser necesario.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO

Las autoridades migratorias de cada Parte, podrán realizar controles de permanencia en el Area de Operaciones de su jurisdicción, para asegurar el cumplimiento de la legislación migratoria. Esta actividad se comunicará a la otra Parte, con el solo objeto de prestarse mutua colaboración, en caso de ser necesario.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO

Las personas que ingresen al Area de Operaciones y deseen traspasar sus deslindes hacia el interior del territorio de alguna de las Partes, deberán someterse a los controles migratorios del país receptor, presentando la documentación exigida para su ingreso.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO

Las Partes podrán elaborar circulares conjuntas, para explicar o aclarar el correcto sentido y alcance de las disposiciones contenidas en estos instrumentos legales.



ASPECTOS VINCULADOS A LA SEGURIDAD

ARTICULO VIGESIMOSEPTIMO

Las autoridades de Carabineros de Chile y de Gendarmería Nacional de la República Argentina desarrollarán las labores que por ley y sus reglamentos les corresponden en sus respectivas jurisdicciones, así como aquellas funciones que siendo propias de otros servicios, puedan asumir en la forma prevista por la ley.

Las instalaciones, construcciones, y demás infraestructura de las empresas, dentro del Area de Operaciones, constituirán propiedad privada de éstas y las autoridades de seguridad ingresarán a dicha área cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera, de acuerdo a los procedimientos y facultades establecidos en las respectivas legislaciones. Fuera de dichas circunstancias, deberá mediar autorización y coordinación con las empresas.

ASPECTOS FITO Y ZOOSANITARIOS

ARTICULO VIGESIMOCTAVO

Se podrá ingresar, por el control fronterizo, cualquier producto agrícola o de origen vegetal o animal e insumos de uso agropecuario destinados a ser consumidos o utilizados dentro del Area de Operaciones, cuando cuenten con las correspondientes autorizaciones sanitarias.

ARTICULO VIGESIMONOVENO

Ingresados los productos, subproductos o insumos de uso agropecuario al Area de Operaciones, éstos podrán ser consumidos o utilizados libremente en toda la extensión de dicha área.

ARTICULO TRIGÉSIMO

Ningún producto o subproducto de origen animal o vegetal o insumos de uso agropecuario, podrá ser retirado del Area de Operaciones a menos que se dé cumplimiento a las regulaciones fito y zoonosanitarias del país al que se pretenda ingresar, sin perjuicio del país de origen de los referidos productos, subproductos o insumos de uso agropecuario.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO

Todo producto de origen silvoagropecuario de carácter alimentario que ingrese al Area de Operaciones deberá consumirse en dicha área. Los residuos resultantes de dichos productos que puedan constituir riesgo fito o zoonosanitario deberán ser eliminados dentro del Area de Operaciones, mediante incineración, entierro sanitario, autoclave u otro procedimiento que determine la autoridad sanitaria.

Los sistemas antes señalados estarán sujetos a la reglamentación vigente en cada país, dependiendo del lugar del Area de Operaciones donde éstos se ubiquen.



En los respectivos controles fronterizos las empresas deberán habilitar incineradores que permitan la destrucción de productos de origen silvoagropecuario.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO

Las Partes deberán comunicarse mutuamente la existencia de cualquier emergencia fito o zoonosanitaria que sea detectada en el Area de Operaciones y que requiera la adopción de medidas especiales.

Igual obligación tendrán las empresas para con los organismos sanitarios competentes.

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO

En caso de emergencia, el ingreso o salida por vía aérea de productos, subproductos de origen animal o vegetal e insumos de uso agropecuario, se sujetará a lo dispuesto en los artículos Vigésimotercero, Vigésimocuarto y Vigésimoquinto de la presente Reglamentación.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO

No se podrá ingresar animales al Area de Operaciones, con excepción de perros y gatos siempre que cuenten con las autorizaciones sanitarias pertinentes.

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO

Los organismos de control fito y zoonosanitarios se podrán coordinar a fin de determinar la necesidad de efectuar un "Análisis de Riesgo" relativo a la dispersión de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades exóticas de una de las Partes hacia la otra.

Los funcionarios de los organismos de control fito y zoonosanitario de cada Parte, podrán efectuar inspecciones en las instalaciones, independientemente de donde éstas se encuentren ubicadas, a fin de revisar el cumplimiento de las obligaciones y normas fito y zoonosanitarias. Para estos efectos las autoridades de control fito y zoonosanitario de las Partes deberán coordinarse.

UBICACION Y CARACTERISTICAS DE LOS CONTROLES FRONTERIZOS EN LOS SECTORES CHILENO Y ARGENTINO DEL AREA DE OPERACIONES

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO

Los organismos de control fronterizo de cada una de las Partes, contarán con equipos de comunicaciones suministrados por las empresas, de manera que les permitan mantenerse permanentemente comunicados e intercambiar información oficial y aquella relacionada con el ingreso y salida del Area de Operaciones de vehículos, maquinarias, equipos, bienes en general y personas.



Las Partes tomarán en consideración para aprobar el diseño, construcción y ubicación de los complejos de control fronterizo, los diseños y ubicaciones establecidos por las empresas en los estudios de factibilidad. Sin perjuicio de ello, podrán requerir modificaciones de dichas especificaciones y localizaciones, dependiendo de las necesidades que establezcan sus organismos de control y de la definitiva adquisición por parte de las empresas, de los bienes inmuebles o la constitución de servidumbres sobre predios de terceros en donde dichas instalaciones se construirán definitivamente.

SALUD DE LAS PERSONAS

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO

Las Partes aplicarán en el ámbito de la salud de las personas, en las áreas de la salud en general y laboral, las disposiciones de sus legislaciones vigentes. Sin perjuicio de ello, en caso de existir diferencias entre éstas, se deberán adoptar las normas de mayor exigencia.

ARTICULO TRIGESIMOCTAVO

Las empresas deberán dar cumplimiento irrestricto a las normas sobre higiene y salubridad que sean requeridos para la manipulación y preparación de alimentos en ambos países.

Las personas que tengan la habilitación como manipuladores de alimentos en un país podrán utilizarla en la totalidad del Area de Operaciones.

Igual habilitación tendrán las personas que, no siendo manipuladores de alimentos, deban poseer algún tipo de autorización para efectuar labores relacionadas.

ARTICULO TRIGESIMONOVENO

Dentro del Area de Operaciones del proyecto minero sólo podrán ser utilizados los productos farmacéuticos y alimentos cuyo empleo se encuentre autorizado en conformidad a la legislación de la Parte desde la cual se produjo su internación o adquisición. Dichos productos estarán destinados al consumo en el Area de Operaciones y solamente podrán ser reingresados al territorio de la Parte desde donde se produjo su internación o adquisición.

ARTICULO CUADRAGESIMO

Las empresas deberán notificar a las autoridades de salud del país respectivo todo tipo de emergencias, especialmente aquellas que se produzcan con ocasión de la ejecución del proyecto minero, incluido el transporte de sustancias y que provoque o pueda causar contaminación ambiental o cualquier otro fenómeno que afecte o ponga en riesgo la salud de las personas. Conocida por las autoridades de un país alguna de las circunstancias mencionadas precedentemente, lo notificarán inmediatamente a las autoridades de la otra Parte.



Asimismo, las Partes se obligan a cooperar entre sí cada vez que, en razón de hechos relacionados con el desarrollo del proyecto minero, sea necesario realizar alguna investigación en el área sanitaria.

ARTICULO CUADRAGESIMOPRIMERO

Las empresas titulares del Proyecto Minero comprendido en el presente Reglamento serán responsables de pagar los gastos por atenciones de salud de sus trabajadores y de los de las empresas contratistas o subcontratistas que empleen en el negocio minero respectivo, que les sean otorgadas en los establecimientos asistenciales de la Parte a cuya legislación sanitaria o previsual no se encuentren afectos, cuando sean trasladados a ellos para ese efecto a petición de la empresa.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEGUNDO

Las Partes permitirán el desarrollo de su actividad, dentro del Area de Operaciones de los proyectos mineros, a los profesionales y técnicos del área de la salud que se encuentren autorizados para tal ejercicio según la legislación de la otra Parte. Dicha autorización sólo será efectiva en casos o circunstancias que pongan en peligro la vida o la salud de las personas que se encuentren en el Area de Operaciones y tendrá vigencia exclusivamente durante el tiempo que dure dicha situación.

FACILITACIONES AEREAS

ARTICULO CUADRAGESIMOTERCERO

En el marco del Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 concertado por las Partes y vigente desde el 4 de agosto de 1993, las Partes acuerdan la facilitación, dentro de la normativa vigente, de las operaciones aéreas que se desarrollen en los aeródromos autorizados y habilitados en el Area de Operaciones, para el traslado de personas y bienes necesarios para el cumplimiento de las actividades y requerimientos del proyecto minero.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO CUADRAGESIMOCUARTO

El Grupo de Trabajo, creado al amparo del Artículo Decimoprimer del Vigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16, velará por la aplicación de la presente Reglamentación.

ARTICULO CUADRAGESIMOQUINTO

Las controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Reglamentación, serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias contemplados en el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16.

AMPLIACIÓN DEL AREA DE OPERACIONES

ARTICULO CUADRAGESIMOSEXTO

Los límites establecidos en el Artículo Tercero del "Protocolo de Facilitación del Proyecto Minero Pascua-Lama", para el Area de Operaciones, en el territorio chileno, se modifican por los siguientes:

Coordenadas UTM

Norte:

- a) Coordenada N-6.770.000 desde la intersección con la coordenada UTM E 391.000 hasta el límite con la República Argentina, y
- b) Coordenada N-6.756.000 en la línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas E 382.700 y E 391.000

Sur:

- a) Coordenada N-6.748.000 desde la intersección con la coordenada UTM E 391.000 hasta el límite con la República Argentina, y
- b) Coordenada N-6.745.000 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas E 382.700 y E 391.000

Oeste:

- a) Coordenada E-391.000 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas N 6.756.000 y N 6.770.000, y
- b) Coordenada E-382.700 en una línea que une la intersección de dicha coordenada con las coordenadas N 6.745.000 y N 6.756.000

Este: Límite Internacional con la República Argentina

Las coordenadas establecidas en el "Protocolo de Facilitación del Proyecto Minero Pascua-Lama" para el Area de Operaciones en territorio argentino se mantienen inalterables al igual que el resto del artículo no modificado.

Se incluye como Apéndice 1 de esta Reglamentación, listado de las concesiones de exploración y de explotación ubicadas en la nueva Area de Operaciones.

Se incluye como Apéndice 2 de esta Reglamentación, plano de la nueva Area de Operaciones y que forma parte integrante del presente instrumento.



APENDICE 1

**LISTADO DE LAS CONCESIONES DE EXPLORACION Y
EXPLOTACIÓN DE LA NUEVA AREA DE OPERACIONES**

Handwritten signature or initials in the bottom left corner of the page.

**CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN VIGENTES A DICIEMBRE DE 1997
UBICADAS EN LA NUEVA AREA DE OPERACIONES DEL PROTOCOLO DE PASCUA LAMA**

	CONCESION DE EXPLOTACIÓN	PRESENT	MENSURA	INSCRIPCION	REG. PROPIEDAD CONSERVADOR
1	LOS AMARILLOS 1 AL 3000	18/12/75	24/01/77	Fs.343 No. 1 2	VALLENAR, 1978
2	CONAY 1 AL 181	21/03/79	28/01/80	Fs. 95 Vta. No. 22	VALLENAR, 1980
3	CORAZON1	23/02/82	01/12/82	Fs.57 No.19	VALLENAR, 1983
4	DIAMANTE 1 AL 2	23/02/82	01/12/82	Fs.43 Vta. No.16	VALLENAR, 1983
5	IRIS 1	17/09/91	17/07/92	Fs.388 No. 1 42	VALLENAR, 1992
6	BLANCA 1 AL 1 0	25/06/79	16/07/80	Fs.90 Vta. No.1 7	VALLENAR, 1981
7	DALILA 1 AL 8	18/05/89	05/04/90	Fs.61 No.23	VALLENAR, 1991
8	LIMA 1 AL 2	14/03/89	22/02/90	Fs.42 No.14	VALLENAR, 1991
9	LOA 1 AL 2	14/03/89	21/02/90	Fs.46 No.1 5	VALLENAR, 1991
10	LUCERO1	16/03/89	20/02/90	Fs.39 No.13	VALLENAR, 1991
11	PICTON 1 AL 1 0	21/03/90	19/04/91	Fs.103 Vta. No.30	VALLENAR, 1992
12	REAL 1 AL 21	21/03/90	18/04/91	Fs.44 Vta. No.20	VALLENAR, 1992
13	TREBOL1	23/02/82	01/12/82	Fs.37 Vta. No. 1 5	VALLENAR, 1983
14	TURBIO 1 AL 17	10/03/88	29/05/89	Fs.85 No.63	VALLENAR, 1990
15	TURBIO 31 AL 39	10/03/88	10/05/89	Fs.75 Vta. No.61	VALLENAR, 1990
16	TURBIO 47 AL 56	10/03/88	11/05/89	Fs.225 No.103	VALLENAR, 1990
17	TURBIO 67 AL 77	10/03/88	12/05/89	Fs.94 Vta. No.65	VALLENAR, 1990
18	CLARIN DIECISIETE 1 AL 12	11/11/94	30/11/95	Fs. 438 Vta. No. 105	VALLENAR, 1996
19	CLARIN DIECISEIS 1 AL 15	11/11/94	17/11/95	Fs. 242 No. 63	VALLENAR, 1996
20	CLARIN QUINCE 1 AL 25	11/11/94	19/11/95	Fs. 374 No. 90	VALLENAR, 1996
21	CAMPAMENTO TRES 1 AL 30	11/11/94	14/11/95	Fs. 508 Vta. No. 129	VALLENAR, 1996
22	CAMPAMENTO CUATRO 1 AL 28	11/11/94	15/11/95	Fs. 492 Vta. No. 127	VALLENAR, 1996
23	CLARIN XXV 1 AL 20	12/01/95	23/01/96	Fs. 445 No. 106	VALLENAR, 1996
24	CLARIN XXXIV 1 AL 30	12/01/95	23/01/96	Fs. 432 Vta. No. 104	VALLENAR, 1996
25	TORO 1 AL 24	12/01/95	23/01/96	Fs. 451 No. 107	VALLENAR, 1996
26	TORO 25 AL 48	12/01/95	23/01/96	Fs. 456 Vta. No. 108	VALLENAR, 1996
27	PIA 1 AL 3	13/04/96	14/03/97	EN TRAMITE	
28	MARCELA 1 AL 4	13/04/96	14/03/97	EN TRAMITE	
29	CLAUDIA 1 AL 2	13/04/96	14/03/97	EN TRAMITE	
30	CANARIO 10 1-35	23/09/96	EN TRAMITE		
31	JOSE 1 AL 100	11/03/97	EN TRAMITE		
32	GASTON 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
33	GASTON 51 AL 130	11/03/97	EN TRAMITE		
34	GASTON 131 AL 230	11/03/97	EN TRAMITE		
35	CARLOS 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
36	ROJAS 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
37	JAVIER 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
38	FERMIN 1 AL 100	11/03/97	EN TRAMITE		
39	RAUL 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
40	OSCAR 1 AL 64	11/03/97	EN TRAMITE		
41	SERGIO 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
42	MARIO 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
43	PEPE 1 AL 50	11/03/97	EN TRAMITE		
44	CHOLLAY 1 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
45	CHOLLAY 2 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
46	CHOLLAY 3 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
47	CHOLLAY 4 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
48	CHOLLAY 5 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
49	CHOLLAY 6 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
50	CHOLLAY 7 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
51	CHOLLAY 8 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
52	CHOLLAY 9 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
53	CHOLLAY 1 0 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		
54	CHOLLAY 1 1 1 AL 60	04/04/97	EN TRAMITE		

	CONCESION DE EXPLOTACIÓN	PRESENT	MENSURA	INSCRIPCION	REG. PROPIEDAD CONSERVADOR
55	CHOLLAY 12 1 AL 60	04/04/97		EN TRAMITE	
56	CHOLLAY 13 1 AL 60	04/04/97		EN TRAMITE	
57	CHOLLAY 14 1 AL 60	04/04/97		EN TRAMITE	
58	CHOLLAY 15 1 AL 60	04/04/97		EN TRAMITE	
59	CHOLLAY 16 1 AL 60	04/04/97		EN TRAMITE	
60	CHOLLAY 17 1 AL 40	04/04/97		EN TRAMITE	
61	NENITA 1 AL 30	02/05/97		EN TRAMITE	
62	TORITO TRES 1 AL 30	30/05/97		EN TRAMITE	
63	TORITO CUATRO 1 AL 30	30/05/97		EN TRAMITE	
64	TORITO CINCO 1 AL 30	30/05/97		EN TRAMITE	
65	TORITO UNO 1 AL 30	02/07/97		EN TRAMITE	
66	TORITO DOS 1 AL 30	02/07/97		EN TRAMITE	
67	TORITO SEIS 1 AL 60	14/08/97		EN TRAMITE	
68	TORITO SIETE 1 AL 60	14/08/97		EN TRAMITE	
69	TORITO OCHO 1 AL 40	14/08/97		EN TRAMITE	
70	POTRERILLO SIETE 1 AL 20	22/10/97		EN TRAMITE	
71	POTRERILLO OCHO 1 AL 20	22/10/97		EN TRAMITE	



**CONCESIONES DE EXPLORACION VIGENTES A DICIEMBRE DE 1997
UBICADAS EN LA NUEVA AREA DE OPERACIONES DEL PROTOCOLO DE PASCUA LAMA**

	CONCESION DE EXPLORACION	PRESENT	SENT. CONST.	INSCRIPCION	REG. PROPIEDAD CONSERVADOR
1	ESTRECHO 1	06/12/95	16/05/96	Fs. 1231 Vta. No.989	VALLENAR, 1996
2	ESTRECHO 2	06/12/95	05/06/96	Fs. 1290 Vta. No.1024	VALLENAR, 1996
3	ESTRECHO 3	06/12/95	16/05/96	Fs. 1233 Vta. No. 990	VALLENAR, 1996
4	ESTRECHO 4	06/12/95	16/05/96	Fs. 1235 Vta. No. 991	VAI 1 ENAR, 1996
5	ESTRECHO 5	06/12/95	16/05/96	Fs. 1237 Vta. No. 992	VALLENAR, 1996
6	ESTRECHO 7	06/12/95	16/05/96	Fs. 1239 Vta. No. 993	VALLENAR, 1996
7	ESTRECHO 8	06/12/95	16/05/96	Fs. 1241 Vta. No. 994	VALLENAR, 1996
8	ESTRECHO 9	06/12/95	16/05/96	Fs. 1243 No.995	VALLENAR, 1996
9	ESTRECHO 10	06/12/95	16/05/96	Fs. 1244 Vta. No.996	VALLENAR, 1996
10	ESTRECHO 11	06/12/95	16/05/96	Fs. 1246 Vta. No.997	VALLENAR, 1996
11	ESTRECHO 12	06/12/95	16/05/96	Fs. 1248 Vta. No.998	VALLENAR, 1996
12	ESTRECHO 13	06/12/95	16/05/96	Fs. 1250 Vta. No.999	VALLENAR, 1996
13	ESTRECHO 14	06/12/95	16/05/96	Fs. 1252 Vta. No.1000	VALLENAR, 1996
14	ESTRECHO 15	06/12/95	16/05/96	Fs. 1254 Vta. No. 1001	VALLENAR, 1996
15	ESTRECHO 16	06/12/95	05/06/96	Fs. 1292 Vta, No. 1025	VALLENAR, 1996
16	ESTRECHO 17	06/12/95	05/06/96	Fs. 1294 Vta. No.1026	VALLENAR, 1996
17	ESTRECHO 19	06/12/95	05/06/96	Fs. 1296 Vta. No.1027	VALLENAR, 1996
18	ESTRECHO 20	06/12/95	05/06/96	Fs. 1298 Vta. No.1028	VALLENAR, 1996
19	ESTRECHO 21	06/12/95	05/06/96	Fs. 1300 Vta. No. 1029	VALLENAR, 1996
20	ESTRECHO 22	06/12/95	05/06/96	Fs. 1302 Vta. No. 1030	VALLENAR, 1996
21	ESTRECHO 23	06/12/95	05/06/96	Fs. 1304 Vta. No. 1031	VALLENAR, 1996
22	ESTRECHO 24	06/12/95	05/06/96	Fs. 1306 Vta. No. 1032	VALLENAR, 1996
23	ESTRECHO 25	06/12/95	05/06/96	Fs. 1308 Vta. No.1033	VALLENAR, 1996
24	ESTRECHO 26	06/12/95	05/06/96	Fs. 1310 Vta. No.1034	VALLENAR, 1996
25	ESTRECHO 27	06/12/95	05/06/96	Fs. 1312 Vta. No. 1035	VALLENAR, 1996
26	ESTRECHO 28	06/12/95	05/06/96	Fs. 1314 Vta. No.1036	VALLENAR, 1996
27	ESTRECHO 29	06/12/95	05/06/96	Fs. 1316 Vta. No. 1037	VALLENAR, 1996
28	ESTRECHO 30	06/12/95	05/06/96	Fs. 1318 Vta. No.1038	VALLENAR, 1996
29	ESTRECHO 31	06/12/95	16/05/96	Fs. 1256 Vta. No. 1002	VALLENAR, 1996
30	ESTRECHO 32	06/12/95	16/05/96	Fs. 1258 Vta. No.1003	VALLENAR, 1996
31	ESTRECHO 33	06/12/95	16/05/96	Fs. 1260 Vta. No.1004	VALLENAR, 1996
32	ESTRECHO 34	06/12/95	16/05/96	Fs. 1262 Vta. No. 1005	VALLENAR, 1996
33	ESTRECHO 35	06/12/95	05/06/96	Fs. 1320 Vta. No. 1039	VALLENAR, 1996
34	ESTRECHO 36	06/12/95	05/06/96	Fs. 1322 Vta. No.1040	VALLENAR, 1996
35	ESTRECHO 37	06/12/95	05/06/96	Fs. 1324 Vta. No.1041	VALLENAR, 1996
36	ESTRECHO 38	06/12/95	05/06/96	Fs. 1326 Vta. No.1042	VALLENAR, 1996
37	ESTRECHO 39	06/12/95	05/06/96	Fs. 1328 Vta. No.1043	VALLENAR, 1996
38	ESTRECHO 40	06/12/95	05/06/96	Fs. 1330 Vta. No.1044	VALLENAR, 1996
39	ESTRECHO 41	06/12/95	05/06/96	Fs. 1332 Vta. No.1045	VALLENAR, 1996
40	ESTRECHO 42	06/12/95	16/05/96	Fs. 1264 Vta. No.1006	VALLENAR, 1996
41	ESTRECHO 43	06/12/95	16/05/96	Fs. 1266 Vta. No.1007	VALLENAR, 1996
42	ESTRECHO 44	06/12/95	16/05/96	Fs. 1268 Vta. 1008	VALLENAR, 1996
43	ESTRECHO 45	06/12/95	16/05/96	Fs. 1270 Vta. No.1009	VALLENAR, 1996
44	FALDA	08/02/96	19/06/96	Fs. 1334 Vta. No.1046	VALLENAR, 1996
45	AGUA	14/02/96	19/06/96	Fs. 1336 Vta. No.1047	VALLENAR, 1996
46	BARRIALES 1	18/10/96	03/06/97	Fs. 1771 Vta. No.1442	VALLENAR, 1997
47	BARRIALES 3	18/10/96	03/06/97	Fs. 1773 No. 1443	VALLENAR, 1997
48	BARRIALES 5	18/10/96	03/06/97	Fs. 1775 No.1444	VALLENAR, 1997
49	BARRIALES 7	18/10/96	03/06/97	Fs. 1776 Vta. No.1445	VALLENAR, 1997
50	BARRIALES 9	18/10/96	03/06/97	Fs. 1778 Vta. No.1446	VALLENAR, 1997
51	TESORO UNO	28/02/97	28/08/97	EN TRAMITE	
52	TESORO DOS	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
53	TESORO TRES	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
54	TESORO CUATRO	28/02/97	28/08/97	EN TRAMITE	
55	TESORO CINCO	28/02/97	28/08/97	EN TRAMITE	
56	TESORO SEIS	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	

	CONCESION DE EXPLORACION	PRESENT	SENT. CONST.	INSCRIPCION	REG. PROPIEDAD CONSERVADOR
57	TESORO SIETE	28/02/97	11/11/97	EN TRAMITE	
58	TESORO OCHO	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
59	TESORO NUEVE	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
60	TESORO DIEZ	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
61	TESORO ONCE	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
62	TESORO DOCE	28/02/97	11/08/97	EN TRAMITE	
63	CABRA25	18/04/97	29/11/97	EN TRAMITE	
64	CABRA26	18/04/97	29/11/97	EN TRAMITE	
65	CABRA27	03/07/97	EN TRAMITE		
66	CABRA 28	03/07/97	EN TRAMITE		
67	CABRA29	03/07/97	EN TRAMITE		
68	GUARDIA 2	26/06/96	11/11/96	Fs. 247 Vta. No.03	VALLENAR, 1997
69	GUARDIA 3	26/06/96	11/11/96	Fs. 249 No. 204	VALLENAR, 1997
70	GUARDIA 5	26/06/96	11/11/96	Fs. 252 No.206	VALLENAR, 1997
71	GUARDIA 6	26/06/96	11/11/96	Fs. 253 Vta. No.207	VALLENAR, 1997
72	GUARDIA 7	26/06/96	11/11/96	Fs. 255 No. 208	VALLENAR, 1997
73	GUARDIA 8	03/11/97	EN TRAMITE		
74	GUARDIA 9	03/11/97	EN TRAMITE		
75	GUARDIA 10	03/11/97	EN TRAMITE		
76	TAGUA1	21/03/96	20/08/96	Fs. 1640 No.1308	VALLENAR, 1996
77	TAGUA 2	21/03/96	12/08/96	Fs. 1566 No.1250	VALLENAR, 1996
78	TAGUA3	21/03/96	12/08/96	Fs. 1567 Vta. No.1251	VALLENAR, 1996
79	LA INTERNACIONAL 9	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 67 No.926	VALLENAR, 1997
80	LA INTERNACIONAL 1 0	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 69 No.927	VALLENAR, 1997
81	LA INTERNACIONAL 1 1	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 71 No.928	VALLENAR, 1997
82	LA INTERNACIONAL 12	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 73 No.929	VALLENAR, 1997
83	TORMENTA2	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 53 No.919	VALLENAR, 1997
84	TORMENTA3	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 55 No. 920	VALLENAR, 1997
85	VENTISCA 1	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 57 No. 921	VALLENAR, 1997
86	VENTISCA 2	23/09/96	19/02/97	Fs. 1 1 59 No.922	VALLENAR, 1997
87	VENTISCA 3	23/09/96	19/02/97	Fs. 1161 No.923	VALLENAR, 1997
88	ZORZAL	23/09/96	19/02/97	Fs. 1163 No.924	VALLENAR, 1997
89	VIENTO 1	23/09/96	19/02/97	Fs. 11 65 No.925	VALLENAR, 1997
90	ANSELMO1	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
91	ANSELMO 2	07/05/97	29/10/97	EN TRAMITE	
92	ANSELMO 3	07/05/97	23/10/97	EN TRAMITE	
93	ANSELMO 4	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
94	ANSELMO 5	07/05/97	23/10/97	EN TRAMITE	
95	ANSELMO 6	07/05/97	29/10/97	EN TRAMITE	
96	ANSELMO 7	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
97	ANSELMO 8	07/05/97	29/10/97	EN TRAMITE	
98	ANSELMO 9	07/05/97	11/11/97	EN TRAMITE	
99	ANSELMO 10	07/05/97	23/10/97	EN TRAMITE	
100	GONZALO 1	25/09/97	EN TRAMITE		
101	GONZALO 2	25/09/97	EN TRAMITE		
102	GONZALO 3	25/09/97	EN TRAMITE		
103	GONZALO 4	25/09/97	EN TRAMITE		
104	GONZALO 5	25/09/97	EN TRAMITE		
105	GONZALO 6	25/09/97	EN TRAMITE		
106	GONZALO 7	25/09/97	EN TRAMITE		
107	GONZALO 8	25/09/97	EN TRAMITE		
108	GONZALO 9	25/09/97	EN TRAMITE		
109	GONZALO 10	25/09/97	EN TRAMITE		
110	GONZALO 11	25/09/97	EN TRAMITE		
111	GONZALO 12	25/09/97	EN TRAMITE		
112	GONZALO 13	25/09/97	EN TRAMITE		
113	GONZALO 14	25/09/97	EN TRAMITE		
114	GONZALO 15	25/09/97	EN TRAMITE		

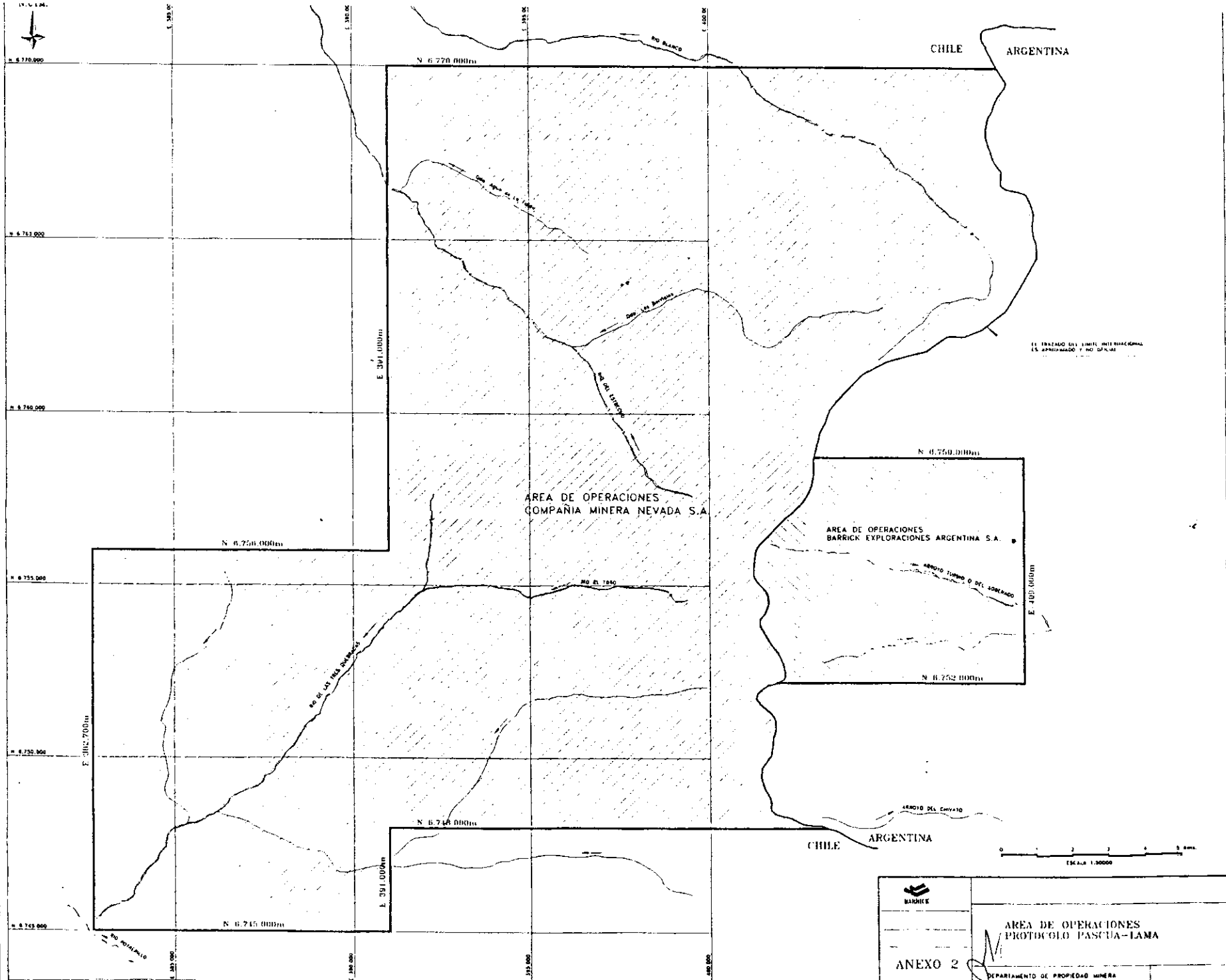
	CONCESION DE EXPLORACION	PRESENT	SENT. CONST. INSCRIPCION	REG. PROPIEDAD CONSERVADOR
115	GONZALO 16	25/09/97	EN TRAMITE	
116	GONZALO 17	25/09/97	EN TRAMITE	
117	GONZALO 18	25/09/97	EN TRAMITE	
118	GONZALO 19	25/09/97	EN TRAMITE	
119	GONZALO 20	25/09/97	EN TRAMITE	
120	GONZALO 21	25/09/97	EN TRAMITE	
121	GONZALO 22	25/09/97	EN TRAMITE	
122	GONZALO 23	25/09/97	EN TRAMITE	
123	GONZALO 24	25/09/97	EN TRAMITE	
124	GONZALO 25	25/09/97	EN TRAMITE	
125	GONZALO 26	25/09/97	EN TRAMITE	



APENDICE 2

PLANO DE LA NUEVA AREA DE OPERACIONES





EL TRAZADO DEL LIMITE INTERNACIONAL ES APROXIMADO Y NO OFICIAL

 BARRICK	AREA DE OPERACIONES PROYECTO PASCUA-LAMA
	ANEXO 2
DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD MINERA	